

Ley No.6 de 22 de Enero de 2002

"Que dicta Normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones."



DEMOCRACIA E INFORMACIÓN



República de Panamá

INDICE

	Págs.
Introducción	3
Exposición de Motivos y Texto de la Ley 6 de 22 enero de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones	5
Mensaje del Presidente de la Asamblea Legislativa, el 20 de diciembre de 2001	22
Mensaje de la Presidenta de la República, el 22 de enero de 2002	24
Opinión del Presidente del Colegio Nacional de Abogados	29
Opinión del ciudadano Belgis Castro Jaén, profesor universitario	31
Convenio Interinstitucional de Cooperación Técnica para la Transparencia en la Gestión Pública entre la Defensoría del Pueblo y la Asamblea Legislativa	34
Palabras del Defensor del Pueblo en la firma del Convenio Interinstitucional de Cooperación Técnica para la Transparencia en la Gestión Pública entre la Defensoría del Pueblo y la Asamblea Legislativa.....	38

INTRODUCCIÓN

Recientemente fue promulgada la Ley No. 6 de 2002, por la cual se dicta las normas para la transparencia en la gestión pública, facilitando el libre acceso a información pública de toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo todas las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas, semiautónomas, Autoridad del Canal de Panamá, municipios, gobiernos locales, juntas comunales, las empresas de capital mixto, cooperativas, fundaciones, patronatos y organismos no gubernamentales (ONG) que hayan recibido o reciban fondos, aportes de capital o bienes del Estado.

Esta Ley contó, en su momento de formulación ante el Órgano Legislativo, con el respaldo y la simpatía de diversas organizaciones de la sociedad civil, al igual que con el respaldo de la Defensoría del Pueblo, por cuanto compartimos la idea de que el acceso de los ciudadanos a la información sobre los asuntos de la cosa pública es un mecanismo o garantía para su correcta administración.

La Ley de Transparencia en la Gestión Pública reafirma el principio de publicidad, ingrediente de gran relevancia en la Administración Pública, que debe adquirir más espacio con el desarrollo y profundización del sistema democrático. Como lógica consecuencia de este principio, destaca la Ley sancionada, toda información que emana de la administración pública es de carácter público, por lo que el Estado debe garantizar una organización interna que sistematice la información para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y de internet.

En interés de apoyar lo que desde un inicio fue la proyectada Ley, la Defensoría del Pueblo en el mes de noviembre de 2001 colocó al alcance de los ciudadanos y de los medios de comunicación social, a

través de nuestra página en internet **www.defensoriadelpueblo.gob.pa**, toda la información financiera de nuestra institución, que incluye la planilla de salarios y gastos de representación de los funcionarios, los pagos hechos a proveedores desde 1997 y todas las compras en proceso, con el fin, entre otras cosas, de promover el interés ciudadano por el manejo de los haberes públicos y de incentivar el concepto de “auditor ciudadano”, como instrumento adicional y eficaz en la lucha contra la corrupción.

Hemos exhortado a los tres órganos del Estado a establecer una estrategia pública en la lucha contra la corrupción, a educar a los funcionarios en su deber de rendir cuentas al ciudadano; a proporcionar información durante su gestión; a mejorar la legislación relativa a contrataciones y licitaciones públicas con miras a obtener una mejor transparencia; a apoyar una legislación relativa a conflictos de intereses; a fortalecer la capacidad investigativa de las fiscalías anticorrupción del Ministerio Público; a establecer una unidad de seguimiento en la Contraloría General de la República que investigue el incremento patrimonial del funcionario público teniendo como basamento sólo un indicio leve; y a impulsar a través del Ministerio de Educación la promoción de valores éticos y morales. Asimismo, la **Defensoría del Pueblo** ha sostenido que éstas son sólo algunas de las medidas aún enlistadas en la agenda de la sociedad civil, para mejorar nuestras probabilidades de éxito en la lucha contra la corrupción. El Estado debe comprometerse aún más, si desea tener el éxito esperado.



Juan Antonio Tejada Espino
Defensor del Pueblo de la República de Panamá

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y TEXTO DE LA LEY No. 6 DE 22 DE ENERO DE 2002

Panamá, 5 de septiembre de 2001

Honorable Legislador

JOSE ISMAEL HERRERA

Vicepresidente de la Asamblea Legislativa

E.

S.

D.

Señor Vicepresidente:

Me dirijo a usted y por su conducto al pleno de la Honorable Asamblea Legislativa, con el propósito de presentar formalmente el Anteproyecto de Ley “Por la cual se desarrolla el Derecho a la Libertad de Información Derivado de las Fuentes Públicas, se obliga a las Instituciones del Estado a facilitar información, se señalan las modalidades de participación ciudadana en la acción pública y se reforman los artículos Segundo y Tercero del Decreto Ejecutivo No. 99 de 13 de septiembre de 1999” el cual merece la siguiente exposición de motivos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad que nuestro país tiene de una legislación clara y precisa sobre el tema del acceso público a la información, como herramienta idónea y eficaz que nos permita a los ciudadanos estar mejor informados sobre las decisiones que nos afectan en forma directa o indirecta y que a su vez provienen de funcionarios gubernamentales que ejecutan una función pública, es vital y urgente para el mejor desarrollo de nuestra sociedad democrática.

La afirmación anterior es un hecho público y es evidente que surge del acontecer cotidiano en el que se pone de manifiesto la enorme duda que tiene la ciudadanía sobre la falta de transparencia en la administración pública, en razón de lo cual se ha pronunciado en demandas de colectivos, entidades cívicas, gremiales, partidos políticos y otros sectores participativos de la vida nacional.

Ante esta premura de la ciudadanía y del Estado, los colectivos políticos que integramos el Acuerdo de Mejoramiento y Transformación de la Asamblea Legislativa (META), hemos considerado como prioridad

proponer un anteproyecto que busque devolver la confianza ciudadana en la administración pública a través del establecimiento del derecho de acceso a la información como un derecho ciudadano y la instrumentación de recursos legales para hacer valer esos derechos, entre otros.

En concordancia con lo planteado, el Capítulo de Panamá de Transparencia Internacional presentó hoy a la Asamblea Legislativa el anteproyecto de ley por el *cual se desarrollan el derecho a la libertad de información derivado de fuentes públicas y el recurso de Habeas data*, documento éste que incluye observaciones de representantes del Órgano Ejecutivo con quienes ese organismo internacional mantuvo reuniones tendientes a mejorar un texto original que fue trabajado, con el principal objetivo de lograr que las gestiones de los gobiernos presentes y por venir sean más ágiles y transparentes.

Es un hecho incontrovertible que la información que manejan los funcionarios del Estado pertenece a toda la comunidad, por ello, es y debe ser pública. La transparencia informativa respecto de los actos de las autoridades, además de ser un elemental derecho ciudadano, es la manera más eficaz para prevenir la corrupción.

Este anteproyecto pretende ser un aporte a la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho, ya que busca hacer del gobierno panameño un ente más transparente, participativo y accesible a los ciudadanos. Cuando la información se restringe aumentan los actos de corrupción, el endeudamiento irresponsable y los abusos de poder. Un gobierno que no tiene nada que esconder, es un gobierno responsable, honesto y democrático.

Muchas de las malas decisiones políticas y de los actos de corrupción que tanto daño han causado y causan al país, se fundamentan en el secretismo y en una confidencialidad mal entendida. Por esta razón es importante definir el principio general de libre acceso ciudadano a la información oficial, determinando también qué género de información conviene a la sociedad guardar en reserva, por determinado período de tiempo, así como salvaguardar el derecho a la intimidad de los particulares.

La lucha contra la pobreza encuentra un aliado natural en la

transparencia de toda la información económica del Estado, no sólo por el mensaje contundente que enviaría al mundo Panamá al colocarse a la vanguardia de la transparencia informativa, sino porque ayudaría a alejar de la toma de decisiones gubernamentales a esos enemigos de los inversionistas del desarrollo económico que son la discrecionalidad caprichosa y el hermetismo oficial.

Al considerar y aprobar el presente anteproyecto en las distintas instancias que permiten crear una ley, la Asamblea Legislativa asumirá con responsabilidad su compromiso con la sociedad de reglamentar debidamente y llenar las lagunas legislativas existentes sobre el derecho al ejercicio de una amplia libertad de expresión, basado en el principio del derecho de petición normado en la Constitución Política y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Atentamente,

H.L. RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

H.L. CARLOS SMITH

H.L.S. ANÍBAL CULIOLIS

H.L. HÉCTOR ALEMÁN

H.L. JERRY WILSON

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No. 6
(De 22 de enero de 2002)

**Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública,
establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Definiciones

Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley. Los siguientes términos se definen así:

1. Código de Ética. Conjunto de principios y normas de obligatorio cumplimiento, con recomendaciones que ayudan a los miembros de una organización a actuar correctamente.
2. Derecho de Libertad de Información. Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluidas en la presente Ley.
3. Ética. Conjunto de reglas, principios y modelos de conducta que responden a criterios de corrección y de racionalidad que se identifican con un código de buen gobierno.
4. Información. Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico.
5. Información Confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médico y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos

familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.

6. Información de acceso libre. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.
7. Información de acceso restringido. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley.
8. Institución. Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivos, Legislativo, y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos, y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado.
9. Persona. Cualquier persona ya sea natural o jurídica, que actúa en nombre propio o en nombre de un tercero.
10. Principio de acceso público. Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención esta Ley, en especial tratándose de su información personal.
11. Principio de publicidad. Toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, por la cual el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la

información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o de Internet.

12. Rendición de cuentas. Obligación de todo servidor público de responsabilizarse individualmente de sus actos en el ejercicio de sus funciones y en la comunicación de los resultados de su gestión ante la sociedad. Esta obligación de rendir cuentas también les corresponde a los cuerpos directivos colegiados de las instituciones públicas.
13. Transparencia. Deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos.

Capítulo II

Libertad y Acceso a la Información

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste.

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivo, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta, o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.

Artículo 4. El acceso público a la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. En todo caso las tarifas cobradas por la institución deberán incluir únicamente los costos de

reproducción.

La información será suministrada en copia simple, o en su reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica, o videográfica, según se peticione y sea técnicamente factible.

Para los efectos de prestar el servicio de acceso por medio de Internet, las instituciones deberán prever una oficina de consulta que tenga los medios electrónicos indispensables para ofrecer un servicio de acceso de calidad. Esto se podrá lograr también por medio de kioscos de información que hayan previsto las distintas instituciones.

Parágrafo. En caso de que la información solicitada sea requerida de manera certificada, el peticionario deberá cumplir, para los efectos de las formalidades y de los costos, con las disposiciones legales que rigen la materia.

Artículo 5. La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada por cada institución para el recibo de correspondencia. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige.

Artículo 6. Las solicitudes deberán contener lo siguiente:

1. Nombre del solicitante.
2. Número de cédula de identidad personal.
3. Dirección residencial o de su oficina.
4. Número telefónico donde puede ser localizado.

Tratándose de personas jurídicas, deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales de su representante legal.

Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a

partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

Capítulo III

Obligación de Informar por Parte del Estado

Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.

Artículo 9. En atención al principio de publicidad, las instituciones del Estado están obligadas a tener disponible en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet y a publicar periódicamente, información actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

1. El reglamento interno actualizado de la institución.
2. Las políticas generales de la institución, que formen parte de su plan estratégico.
3. Los manuales de procedimientos internos de la institución.
4. La descripción de la estructura organizativa de la institución.
5. La ubicación de documentos por categorías, registros y archivos de la institución, y el funcionario responsable de éstos.
6. La descripción de los formularios y reglas de procedimiento para obtener información de la institución y dónde pueden ser obtenidos.

Las instituciones públicas que tienen páginas electrónicas, además de los boletines, estarán obligadas a publicar a través de Internet la información que obliga la presente Ley.

Parágrafo. La Contraloría General de la República deberá publicar un informe sobre la ejecución presupuestaria, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a dicha ejecución.

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá publicar un informe sobre la ejecución presupuestaria a más tardar dentro de los treinta días posteriores a tal ejecución.

Artículo 10. El Estado informará a quien lo requiera sobre lo siguiente:

1. Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución.
2. Estructura y ejecución presupuestarias, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.
3. Programas desarrollados por la institución.
4. Actos públicos relativos a las contrataciones públicas

desarrolladas por la institución.

El Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República deberán presentar y publicar trimestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria del Estado, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, el cual deberá tener como mínimo, la siguiente información:

1. Desarrollamiento del Producto Interno Bruto por sector.
2. Comportamiento de las actividades más relevantes por sector.

Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.

Artículo 12. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política, el Presupuesto General del Estado deberá contener la siguiente información del sector público no financiero:

1. Ingresos corrientes.
2. Gastos corrientes de funcionamiento.
3. Ahorro corriente.
4. Intereses.
5. Gastos de capital (inversiones).
6. Donaciones y recuperaciones de capital.
7. Amortizaciones.

Capítulo IV

Información Confidencial y de Acceso Restringido

Artículo 13. La información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.

En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo.

Artículo 14. La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un período de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.

Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

1. La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.
2. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.
3. Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados.
4. La información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre

Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

5. La información sobre existencia de yacimientos minerales y petrolíferos.
6. Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales de cualquier índole.
7. Los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país en investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza.
8. Las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente o Vicepresidentes de la República, con excepción de aquellas correspondientes a discusiones o actividades relacionadas con las aprobaciones de los contratos.
9. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las comisiones de la Asamblea Legislativa, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los numerales anteriores.

En caso de que las autoridades correspondientes consideren que deba continuarse el carácter de restringido de la información detallada en este artículo, corresponderá a los Órganos Ejecutivo, Legislativo, o Judicial, según sea el caso, emitir resoluciones por las cuales se prorrogará hasta por un máximo de diez años adicionales, la restricción sobre la información mencionada en este artículo. En ningún caso el carácter de restringido podrá superar los veinte años, contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del período de restricción adicional dejaren de existir las razones que justificaban tal acceso restringido.

El proceso de terminación de la restricción al acceso de la información opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de resolución o acto administrativo alguno.

En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de este artículo, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada.

Artículo 15. Los expedientes administrativos de carácter reservado, tales como los que tienen relación con cuentas bancarias, información sobre investigaciones o reportes de operaciones sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales, menores de edad; los judiciales, arbitrales y del Ministerio Público, se regirán por las normas de acceso y de información contenidas en el Código Judicial, la legislación bancaria y normas aplicables a la prevención y el combate del blanqueo de capitales.

Artículo 16. Las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que fundamentan la negación y que se sustenten en esta Ley.

Capítulo V

Acción de Hábeas Data

Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

Artículo 18. La acción de Hábeas Data será de competencia de los Tribunales Superiores que conocen de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando el funcionario titular o responsable de registro, archivo o banco de datos, tenga mando y jurisdicción a nivel municipal o provincial.

Cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 19. La acción de Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y

en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Capítulo VI

Sanciones y Responsabilidades Personales de los Funcionarios

Artículo 20. El funcionario requerido por el Tribunal que conoce del recurso de Hábeas Data, que incumpla con la obligación de suministrar la información incurrirá en desacato y será sancionado con multa mínima equivalente al doble del salario mensual que devenga.

En caso de reincidencia, el funcionario será sancionado con la destitución del cargo.

Artículo 21. La persona afectada por habersele negado el acceso a la información, una vez cumplido con los requisitos y trámites expuestos en la presente Ley, tendrá derecho a demandar civilmente al servidor público responsable por los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado.

Artículo 22. El funcionario que obstaculice el acceso a la información, destruya o altere un documento o registro, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales derivadas del hecho, será sancionado con multa equivalente a dos veces el salario mensual que devenga.

Artículo 23. El monto de las multas impuestas por las sanciones establecidas en la presente Ley será remitido a una cuenta especial para la Defensoría del Pueblo dentro de su presupuesto y será destinado a programas de participación ciudadana.

Capítulo VII

Participación Ciudadana en las Decisiones Administrativas y sus Modalidades

Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios.

Artículo 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1. *Consulta pública.* Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.
2. *Audiencia pública.* Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.
3. *Foros o talleres.* Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.
4. *Participación directa en instancias institucionales.* Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo. Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo.

Capítulo VIII

Fiscalización del Cumplimiento por el Órgano Legislativo

Artículo 26. Anualmente, todas las instituciones públicas incorporarán, en las memorias que presentarán al Órgano Legislativo, un informe que contendrá lo siguiente:

1. El número de las solicitudes de información presentadas a la institución.
2. El número de solicitudes resueltas y negadas.
3. Una lista de todos los actos administrativos sometidos a participación ciudadana con un informe de las observaciones y decisiones finalmente adoptadas.

Capítulo IX

Código de Ética

Artículo 27. Dentro de un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, los municipios, los gobiernos locales y las juntas comunales, de no tenerlos establecerán y ordenarán la publicación en la Gaceta Oficial de sus respectivos Códigos de Ética para el correcto ejercicio de la función pública, los cuales deberán incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Declaración de valores.
2. Conflicto de intereses.
3. Uso adecuado de los recursos asignados para el desempeño de la función pública.
4. Obligación de informar al superior sobre actos de corrupción.

5. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta.

Parágrafo. Los Códigos de Ética a los que se refiere esta Ley serán recopilados por la Defensoría del Pueblo, previa su aprobación por cada una de las instituciones correspondientes.

Capítulo X

Disposiciones Finales

Artículo 28. Esta Ley deroga toda disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

Artículo 29. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, Ciudad de Panamá a los 10 días del mes de diciembre de dos mil uno.

El Presidente,
RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

El Secretario General,
JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.-PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 DE ENERO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

MENSAJE DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, RUBÉN AROSEMENA, EN TORNO A LA LEY DE TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA.

Hoy día es indispensable que cada Estado cuente con normas de transparencia, y que cada gobierno tenga una política de transparencia apegada a esas normas, entendiéndose por transparencia el “deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos”.

Esa es la principal justificación del Proyecto de Ley 48, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, que fue aprobado por la Asamblea Legislativa, el pasado 10 de diciembre.

Esta nueva ley es un instrumento moderno que reconoce el derecho de cada uno de ustedes a exigir la información que sea del caso, sin tener que dar justificación o explicación sobre esa petición, y en un plazo no mayor de 30 días que, salvo algunas situaciones específicas, podría extenderse sólo otros 30 días.

Se exceptúan de esta disposición la información de carácter restringido y la información de carácter confidencial, por razones obvias. Por ejemplo, porque se pueden entorpecer investigaciones que realizan distintas instituciones facultadas para ello, o porque se pueden perjudicar negociaciones con otros países.

La Asamblea da, así, un gran paso en materia de derechos ciudadanos. De ser sancionada esta ley, los funcionarios no tendrían ninguna razón para no poner a disposición de cualquier ciudadano la información que éste solicite. De lo contrario, la ley crea el recurso de Hábeas Data, que no es más que un mecanismo que tendría el ciudadano para “garantizar su derecho de acceso a la información”, cuando el servidor público titular “no le haya suministrado lo solicitado” o le haya entregado algo de manera “insuficiente o en forma incorrecta”.

Celebremos este gran avance y esperemos que el Ejecutivo sancione la nueva ley por la sanidad de ésta y las administraciones venideras. Y usted, ciudadano que me escucha, sepa que podrá estar amparado por una ley, cuando requiera información del Estado y hasta de las empresas privadas que brinden servicios públicos de manera exclusiva.

Jueves 20 de diciembre de 2001.

MENSAJE DE LA EXCELENTÍSIMA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, MIREYA MOSCOSO, EN TORNO A LA LEY DE TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA

Luego de su aprobación por la Asamblea Legislativa el pasado 10 de diciembre y luego de las consultas necesarias, hoy sancionamos la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de *Habeas Data* y dicta otras disposiciones tendientes a asegurar el acceso de la ciudadanía a la información relacionada con las actuaciones de la administración pública.

La génesis de la presente ley viene de la iniciativa del sector privado panameño, representado fundamentalmente en las organizaciones que en su momento auspiciaron lo que se denominó la Estrategia Visión 20-20 y que quedó expresado como un conjunto de principios asumidos por los candidatos presidenciales del año 99.

En cumplimiento de dicho acuerdo, una primera iniciativa surgió de la fundación para la promoción de la libertad ciudadana, proyecto que, una vez fue puesto en nuestras manos, pasó al proceso de consideración política y jurídica que es, y debe ser, parte del proceso de formación de las leyes.

Coincidentalmente dos anteproyectos de ley fueron posteriormente sometidos a la Comisión de Gobierno y Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa, el primero de ellos por el legislador José Blandón Figueroa y el segundo sólo tres días después, por Transparencia Internacional y prohijado por varios legisladores de la bancada de oposición.

De la exposición de motivos preparada por el legislador Blandón me permito citar: “un eslabón importante para hacer efectiva la transparencia es la existencia de un recurso legal expedito y eficaz, para resolver la controversia que se plantea cuando un funcionario no quiere suministrar la información o la documentación requerida”.

Efectivamente, en muchas ocasiones el funcionario olvida que él se debe al servicio de la sociedad y que el principal derecho de todo ciudadano es el de escrutar la labor que el servidor público desempeña

y es a quien él paga un salario con sus impuestos.

Los aspectos más importantes del proyecto que hoy sancionamos, y que será la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, consisten primero en desarrollar el procedimiento mediante el cual se ejercerá el derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Nacional, y evitar así toda especulación, interpretación o conflicto en cuanto a su aplicación.

En segundo lugar, la ley determina de manera taxativa aquella información que ha de ser considerada restringida y los períodos de restricción a su exposición pública y en tercer lugar, lo más importante, crea la acción jurisdiccional de *Habeas Data* mediante la cual, cualquier persona, podrá recurrir ante la justicia ordinaria y exigir el respeto a su derecho a ser informado de una actuación pública.

Sin duda la entrada en vigencia de esta ley, obedece al compromiso que adquirimos con la ciudadanía y forma parte de nuestro programa de gobierno, que en gran medida recoge las observaciones y sugerencias de Transparencia Internacional en cuanto al tema de la corrupción, flagelo que ha afectado a nuestra sociedad durante toda su existencia.

Pero debo señalar que no se trata de forma alguna, de un instrumento al servicio de la subjetividad, de la superficialidad o de la explotación de confrontaciones inútiles o mal intencionadas, cuyo propósito sea sostener vigencias políticas o supuestos liderazgos sociales, o más grave aun, simplemente incrementar ventas.

El momento que vive la nación, producto de gravísimas acusaciones, impone a todos los segmentos de la sociedad una conducta serena, pero determinada a encontrar en medio de tanto trauma una luz que nos permita salir de esta situación sin mayor daño que el ya causado.

Por ello, no hay sector alguno de nuestra sociedad, ni los políticos, ni los empresarios, ni los obreros, ni ningún otro ente social, organizado o no, que pueda darse el lujo de pretender abstenerse de una realidad que nos vincula a todos y que es un mal de la humanidad reconocido a nivel mundial.

La corrupción es un problema estructural de la sociedad moderna y no un problema exclusivamente político, y obedece a factores mucho más profundos que los meros intereses por el poder público. Este flagelo se ha entronizado en todos los órdenes de la vida social, incluso llegando a convertirse en un elemento común y normal en la convivencia humana, para nada justificable.

Se ha sostenido que para que exista un corrupto debe haber un corruptor. Tan reprochable es la conducta de quien ofrece o recibe un pago para evitar una infracción de tránsito, como quien paga o recibe millones para ser objeto de un beneficio material, sin consideración a si el hecho sucede en el sector público o en el privado.

En ese escenario, lo que corresponde ante la presente coyuntura histórica es robustecer de manera inmediata las acciones que desde su sano juicio cada sector considere pertinentes para continuar moralizando los diversos segmentos de esta sociedad, pensando más en construir que en destruir, y buscando el fortalecimiento de las instituciones de la democracia y no la promoción de la anarquía.

Por ello, tengo que recibir con simpatía y apoyar con determinación, cualquier iniciativa, que partiendo de estos principios, busque de buena fe y sin restricciones, un verdadero cambio en el comportamiento social.

Mi gobierno, por 28 meses, ha sido objeto de las más burdas acusaciones y generalizaciones, relacionadas con toda clase de historias de corrupción; ha sido señalado implacablemente de ejecutar todo tipo de tropelías y transgresiones a la ley, sin que una sola de estas acusaciones haya podido ser comprobada por autoridad competente.

Esta situación se ha evidenciado alarmantemente en los últimos días con acusaciones carentes de todo sustento material y lógico, que han afectado la tranquilidad social y que parecen tener como objetivo desestabilizar las instituciones públicas, en abierta afectación a los importantes avances logrados en la mesa del diálogo por la reactivación nacional.

Como muestra de nuestra determinación de hacer frente al problema de manera concreta, hemos firmado el día de hoy, el Decreto Ejecutivo

23 de 22 de enero, mediante el cual designamos una Comisión Presidencial para combatir la Corrupción, la cual tendrá entre sus atribuciones: observar con absoluta libertad los procesos de contratación de las dependencias del gobierno nacional; elaborar las normas y procedimientos que consideren necesarias para evitar la posibilidad de acciones de interés particular ilícito en los procesos de la administración; diseñar las estrategias y programas necesarios para incentivar la moralidad y la ética del servidor público en todos sus niveles; propiciar la vinculación de la sociedad civil en las acciones oficiales encaminadas a evitar la corrupción en todos sus ámbitos y niveles; y poner en conocimiento de las autoridades correspondientes cualquier actuación alejada de la ley, la ética, o la moral pública, que llegue a ser de su conocimiento por cualquier vía.

Integrarán esta comisión reconocidos panameños y panameñas, sin vinculación partidista y elevada estatura moral y cívica como son la Doctora Aura Emérita Guerra de Villaláz, el Ingeniero Héctor Montemayor, el Doctor Carlos Iván Zúñiga Guardia, el Doctor Tomás Herrera, y el Licenciado José Javier Rivera.

Luego de varios meses buscando la persona idónea para la designación del denominado Zar Anticorrupción, como he manifestado antes, he optado por esta vía convencida de que los logros serán más productivos mediante el esfuerzo de un número plural de connotados ciudadanos, a quienes doy la seguridad de que tendrán absoluta libertad e independencia en su actuar.

Cada una de las acusaciones vertidas en los últimos días, al igual que las hechas en los últimos dos años y aquellas hechas en años anteriores a mi gestión, merecen la investigación y el esclarecimiento por parte de las autoridades competentes. Ya es hora que estas instancias comiencen a generar las respuestas que ansiosamente reclama la sociedad, aunque estas respuestas sean en función de desvirtuar acusaciones infundadas.

Desde el primer instante ofrecí toda la colaboración del gobierno a la Señora Procuradora Encargada, ofrecimiento que reitero al Señor Procurador una vez se haga cargo del despacho.

Para terminar, quiero formular un llamado a los dirigentes políticos,

obrerros y empresariales, pongámonos de acuerdo en el control de la corrupción. Aprovechemos la buena voluntad expresada por las Naciones Unidas en otros temas y sentémonos con su auspicio a diseñar una estrategia nacional de integridad. Pero no afectemos las respuestas que la ciudadanía espera en materia de la reactivación de la economía... el país está en nuestras manos.

Muchas gracias.

22 de enero de 2002.

OPINIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS CON MOTIVO DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY No. 6 DE 22 DE ENERO DE 2002

Con la reciente expedición de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, “que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y otras disposiciones” se alcanza un largo anhelo de la ciudadanía, que aspira y demanda permanentemente el manejo y administración claro y transparente de los fondos y bienes públicos.

Este nuevo instrumento jurídico contiene una serie de mecanismos encaminados a permitir el acceso y recolección de datos e información sobre diferentes actividades de los entes gubernamentales e incluso del sector privado.

Es así, que de acuerdo a la normativa aprobada, se consagra en el artículo 2 en concordancia con el artículo 8, el derecho de toda persona a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en esta Ley.

La novedosa herramienta jurídica en cuestión, extiende su ámbito de aplicación a aquellas empresas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, las cuales también estarán obligadas a brindar la información requerida por cualquier ciudadano, que no tenga el carácter de confidencial o restringido.

Se introduce la acción legal de Habeas Data, que está destinada a garantizar, como lo consagra la doctrina, la imagen, la privacidad, el honor, el derecho a la autodeterminación de la información y libertad de información de una persona, y que cualquier ciudadano puede hacer uso de ella, con prescindencia de formalidades y ritualismos como se requería por práctica burocrática.

Ante el incumplimiento de sus normas se prevén las sanciones correspondientes, determinándose que las multas que se recauden serán remitidas a la Defensoría del Pueblo, que deberá destinarlas al desarrollo de programas de participación ciudadana, destacándose entre otros las consultas públicas, foros o talleres y audiencias públicas.

Finalmente, y como un gran avance, por imperativo de la Ley, se establece que en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de ésta, todas las entidades gubernamentales nacionales y municipales deberán contar, en caso de no tenerlos con un Código de Ética para el correcto ejercicio de la función pública.

En resumen, a través de este ordenamiento jurídico, se han abierto las puertas para acceder a todo tipo de información y a los datos que reposen en cualquier agencia del Estado que no tenga restricción conforme a lo que dispone la misma Ley, y que conlleva de por sí un cambio de voluntad, disposición y actitud de nuestros gobernantes hacia sus gobernados, quienes pasaremos de simples observadores a espectadores activos y vigilantes del correcto ejercicio de la actividad pública; tarea en la que todos debemos estar comprometidos.

Carlos Alberto Vásquez Reyes
Presidente

30 de enero de 2002.

OPINIÓN DEL CIUDADANO BELGIS CASTRO JAÉN, PROFESOR UNIVERSITARIO

LA POLÍTICA Y LA LEY DE TRANSPARENCIA

Recientemente fue sancionada por la Señora Presidenta de la República la Ley de Transparencia, instrumento jurídico que busca el adecentamiento de la administración pública, a través del ejercicio transparente de las funciones de los servidores públicos.

La ley cobra notoriedad por la coyuntura en que se aprueba, rodeada de un ambiente denso y nubloso que cubre todo el espectro de la vida política del país. Esta ley ha recibido una calurosa bienvenida por respetadas organizaciones de la sociedad civil, empresariales, sindicales, y cívicas y por importantes personalidades del país.

La ley se convierte en un reto para la clase política honesta y comprometida con los mejores intereses de la sociedad. Pareciera necio, en medio de tantas acusaciones y denuncias de corrupción que pregonemos que existen políticos honestos y comprometidos. Y es que estoy convencido de que en nuestro país, como en cualquier parte del mundo, hay hombres y mujeres que abrazamos este camino -el de la política- para contribuir con su desarrollo.

Todos los partidos políticos panameños cuentan entre sus filas con este grupo de individuos, a más, de los que siendo políticos no están inscritos en ningún partido. Y es que la política tiene una moral. La de servir a la sociedad; la de buscar soluciones que mejoren las condiciones de vida de los más pobres; la de elaborar políticas que generen trabajo, no para enriquecer a los menos sino para que los más encuentren un camino que los conduzca a la plena felicidad.

La felicidad, desde un punto de vista ético y axiológico, no implica la posesión de riquezas o de bienes materiales, sino la satisfacción del espíritu que pasa necesariamente por la paz que produce tener un trabajo bien remunerado, una casa, educación de calidad para nuestros hijos, acceso a una buena atención médica, y la posibilidad de recrearse en un ambiente sano.

Visto así, en Panamá existen las condiciones para que

hagamos un alto a la confrontación y busquemos, antes que sea demasiado tarde, una ruta por muy estrecha y escabrosa que sea, que nos conduzca hacia la superación de nuestras diferencias. La violencia y la intolerancia que respiramos no son saludables, como tampoco sugiere señales positivas en el horizonte.

La Ley de Transparencia correctamente aplicada, puede convertirse en un instrumento para prevenir los actos de corrupción. Considero que no se busca no desatar una persecución o una cacería de corruptos.

El espíritu de la nueva ley es advertir a quienes ocupen los puestos públicos, desde el más humilde funcionario hasta el más alto cargo del Estado, que no se tolerará ninguna acción que pretenda servirse del puesto para enriquecerse con los bienes del Estado que, a fin de cuentas, son los bienes de todos los panameños.

Las posibilidades de que desde el más humilde ciudadano hasta los grupos organizados que generan opiniones, puedan solicitar información sobre distintos aspectos, como por ejemplo: programas, proyectos, presupuesto asignado, planillas, contrataciones, actos públicos, estructura administrativa, nos indica que Panamá ha entrado en otra fase del desarrollo de la administración pública.

Un elemento de trascendencia futura lo constituye la obligatoriedad de elaborar y aprobar un Código de Ética por parte de todas las instituciones pertenecientes al Órgano Ejecutivo, al Legislativo y al Judicial, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, los municipios, los gobiernos locales y las juntas comunales, con el fin de cumplir correctamente con el ejercicio de la función pública, del cual será depositario la Defensoría del Pueblo.

De igual manera, se consagra la acción de Habeas Data, que garantiza el acceso a la información, aun en contra del querer del funcionario encargado de suministrarla.

Este derecho, que se ejerce sin la necesidad de abogado y a través de un simple procedimiento, terminará con la costumbre de funcionarios de alta jerarquía de desconocer la solicitud de la gente humilde cuando reclama sus derechos de saber qué ha pasado, por

ejemplo, con un proyecto presupuestado para su comunidad. Pues, en no pocas ocasiones, estos recursos son desviados hacia otras actividades menos urgentes.

El autor es profesor universitario.

CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA PARA LA TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

La Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, representada en este acto por el Licenciado Juan Antonio Tejada Espino, varón panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-220 -1655, actuando en su condición de Defensor del Pueblo y quien ostenta la Representación Legal de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, en adelante **La Defensoría**, y el Licenciado Rubén Arosemena Valdés, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8- 222-1514, actuando en su condición de Presidente de la Asamblea Legislativa, quien además ostenta su Representación Legal, en adelante **La Asamblea Legislativa**, acuerdan celebrar el presente Convenio de Cooperación Técnica para la Transparencia en la Gestión Pública.

CONSIDERANDO

1. Que la Asamblea Legislativa discutió y aprobó la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en cuyo artículo 8 se establece que “Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.
2. Que la Asamblea Legislativa considera que es altamente conveniente que la ciudadanía tenga la más amplia información posible sobre funcionamiento, actividades, descripción de estructura, actos públicos, contratación, designación de funcionarios y similares, que se produzcan en los tres Órganos del Estado y en las instituciones estatales, a fin de mejorar los niveles de confianza de la población en sus entidades de gobierno;
3. Que dentro de las tareas encomendadas a **La Defensoría** en la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, está la de “celebrar convenios de cooperación con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales, extranjeras e internacionales”.

4. Que **La Defensoría** está desarrollando lo que se ha denominado “Proyecto de Transparencia en la Gestión Pública”, consistente en la colocación de la información financiera de la institución al alcance de los ciudadanos, a través de la página en internet, mediante la utilización de tecnología de punta y el desarrollo de una base interactiva de datos;
5. Que **La Asamblea Legislativa** está interesada en poner a disposición del público en general y de sus posibles proveedores, su información financiera, incorporando la misma dentro del “Proyecto de Transparencia en la Gestión Pública” de **La Defensoría**;
6. Que ambas partes están interesadas en desarrollar programas de cooperación, en busca de favorecer la transparencia en la gestión pública, y una de las formas de hacerlo es poniendo en conocimiento de la ciudadanía la utilización de los recursos públicos con que cuentan las instituciones del Estado;
7. Que en consecuencia de lo anterior, es necesario establecer un instrumento legal que regule las relaciones para desarrollar el programa de Transparencia de la Gestión Pública.

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

PRIMERO: El objeto del presente Convenio de Cooperación Técnica es establecer nexos formales de colaboración entre las partes, a fin de promover la transparencia en la gestión pública.

SEGUNDO: **La Defensoría** creará un “Nodo de Transparencia”, en el cual se incluirán los datos que suministre **La Asamblea Legislativa**, de manera que la ciudadanía pueda, a través de la página de **La Asamblea Legislativa** en Internet, tener acceso a su información financiera, que consistirá básicamente en la correspondiente a sus diversas planillas, a los pagos hechos a proveedores así como a terceros y un tablero electrónico de anuncio de compras y contrataciones.

TERCERO: **La Defensoría** se compromete a destinar y reservar espacio en unos de sus servidores web, para el uso exclusivo de **La**

Asamblea Legislativa.

CUARTO: La Defensoría se compromete a brindar la asesoría necesaria para instalar la página de consulta y registro en línea en el servidor del web, que utilice **La Asamblea Legislativa** para alojar su sitio web.

QUINTO: La Defensoría proporcionará el conocimiento y experiencia necesaria, que incluye la programación de las páginas de consulta, así como sus futuras actualizaciones y modificaciones.

SEXTO: La Defensoría se reserva el Derecho de Autor. Ninguna persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, distinta a la que **La Defensoría** expresamente autorice para este propósito, podrá copiar, modificar, sustituir, traspasar, ceder, vender o alterar el contenido en todo o en alguna de sus partes, del programa utilizado para manejar la información que sea suministrada por **La Asamblea Legislativa**. En consecuencia, **La Defensoría** no entregará en desarrollo del presente Convenio, programas fuentes, ni códigos de programación.

SÉPTIMO: La Asamblea Legislativa será responsable por el contenido de la página y deberá alimentar y actualizar en línea periódicamente la información. Será responsabilidad de **La Asamblea Legislativa** suministrar los registros de las bases de datos actualizadas correspondientes a sus planillas, y la información financiera correspondiente a la lista semanal de pagos a sus proveedores y a terceros; así mismo, de las compras en proceso. La responsabilidad de **La Defensoría** se limitará a garantizar que únicamente el personal autorizado tenga acceso a la base de datos.

OCTAVO: La Defensoría realizará copias diarias de soporte o “backup” a la información, las cuales se guardarán en sitios seguros.

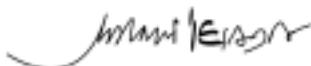
NOVENO: Cualquier cambio o modificación que **La Asamblea Legislativa** deba hacer a la información que se haya alimentado en la base de datos, deberá ser solicitado por escrito a **La Defensoría**, a través de nota enviada físicamente, por fax o por correo electrónico, por las personas previamente autorizadas.

DÉCIMO: El presente Convenio empezará a regir desde la fecha de

su firma y estará vigente por un período de cinco años prorrogables. Se entiende que la prórroga procederá de manera automática, salvo que alguna de las partes exprese su voluntad de no proceder con ella al menos con treinta días calendario de anticipación. Podrá darse por terminado cuando cualquiera de las partes lo comuniqué mediante aviso escrito a la otra, al menos con sesenta días calendario de anticipación.

UNDÉCIMO: El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado mediante mutuo consentimiento de las partes.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente facultados para tal efecto, firmamos el presente Convenio en dos ejemplares del mismo tenor y validez en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de enero de 2002.



JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO
Defensor del Pueblo de la República de Panamá



RUBÉN AROSEMENA VALDÉS
Presidente de la Asamblea Legislativa de Panamá

PALABRAS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EN EL ACTO DE FIRMA DEL CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE COOPERACIÓN TÉCNICA PARA LA TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, en aras de favorecer la transparencia en el manejo de los recursos del Estado, consideró conveniente a principios del mes de noviembre del año pasado, poner en conocimiento de la ciudadanía, a través de nuestra página en internet, el listado de actos públicos y contrataciones, así como la lista de los pagos efectuados a proveedores por compras de bienes y servicios.

De esa manera dimos un paso efectivo hacia delante, en procura del acceso a la información sobre el manejo de los recursos del Estado que se hace en nuestra institución, de manera que el mismo esté sometido permanentemente al escrutinio de los ciudadanos.

Utilizando para dicho propósito una base de datos interactiva, diseñada por nuestra Dirección de Desarrollo Tecnológico y cuyos derechos reservados de autor están a la cabeza de la Defensoría del Pueblo, hemos colocado al alcance de la ciudadanía y de los comunicadores sociales, toda la información financiera de nuestra institución. Adicionalmente pusimos en conocimiento de la ciudadanía, las declaraciones fiscales de ingresos del ciudadano Defensor del Pueblo, correspondiente a los últimos años.

A principios de este mes y antes de que entrara en vigencia la Ley No. 6 del 22 de enero de 2002, conocida como la Ley de Transparencia en la Gestión Pública, decidimos igualmente colocar en conocimiento de la ciudadanía a través de nuestra página en internet la planilla de salarios y gastos de representación de todos los funcionarios que sirven en la Defensoría del Pueblo.

Lo hicimos precisamente como una forma de impulsar la Ley de Transparencia. Quisimos romper ese paradigma, especie de tabú en que se había convertido el manejo de los dineros y haberes públicos.

Creemos firmemente que la transparencia en la gestión pública tiene

un impacto directo sobre la percepción de corrupción que existe hoy en día en nuestra sociedad. No hay duda que a mayor transparencia, menor percepción de corrupción y viceversa.

Pero, además, la transparencia tiene un impacto directo en la eficiencia con que se manejan los recursos del Estado. Convertir a cada habitante de la República en un “auditor ciudadano” de la cosa pública, garantizará, seguramente, una mayor rectitud y por lo tanto efectividad, en el uso de los cada día más escasos recursos con que cuenta el fisco.

Hoy, luego del ingente esfuerzo de los equipos humanos encargados del manejo de las áreas de tecnología de nuestras instituciones, estamos celebrando la firma de este convenio, que busca favorecer la transparencia de uno de los más importantes Órganos del Estado, nuestra Asamblea Legislativa, que se convierte en la primera de las instituciones del Estado en ingresar al “Nodo de Transparencia”, proyecto que adelanta la Defensoría del Pueblo, y que aspiramos, sea ejemplo para el resto de instituciones estatales de Panamá y la región.

Quiero felicitarlo Señor Presidente porque la valiente decisión que usted ha tomado al firmar este convenio con la Defensoría del Pueblo, se enmarca dentro de lo que toda la ciudadanía ha estado esperando por muchos años: un nuevo estilo en el manejo de la cosa pública, más transparente, con mayor participación ciudadana, para que, como editorializó en días pasado un importante diario nacional “la gente sienta que estas instituciones realmente son suyas y por eso pueden pedir y recibir cuentas de sus servicios”.

Estamos seguros, Señor Presidente, que éste ha sido un paso necesario y además en el camino correcto. Confiamos que la ciudadanía sabrá valorar justamente esta decisión.

Muchas gracias.